

Punta Arenas, treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, su parte expositiva, considerandos y citas legales, a excepción de los considerandos Octavo, Noveno y Décimo, los cuales se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Que, la parte demandante ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en este proceso alegando la existencia de una comunidad hereditaria integrada por los actores, don Antonio Emilio Luksic Babaic y doña María Soledad Luksic Babaic, el demandado don Emilio Marcelo Luksic Babaic, y don Jorge Alejandro Luksic Babaic, respecto del Lote N°215 de los que se subdividió la Estancia San Sebastián para formar la Colonia San Sebastián, Comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, señalando que los comuneros adquirieron el dominio de este inmueble por sucesión por causa de muerte de las herencias testadas quedadas al fallecimiento de doña Fresia Francisca Babaic Schmidt o Fresia Francisca Babaich Schmidt y de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, según consta del auto de posesión efectiva reinscrito a fojas 57 vuelta, bajo el N°83 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego, correspondiente al año 2015; lo que es efectivo, sin perjuicio del legado de acciones y derechos que sobre dicho inmueble efectuara este último causante con cargo a las cuartas de mejoras y de libre disposición, en favor del demandado, quien es el único de los herederos que goza efectivamente de dicho inmueble, sin que exista un título especial que lo permita. Solicitan los apelantes que se ponga fin a dicho uso gratuito y que se disponga al demandado rendir cuenta documentada de los ingresos generados por la explotación del Lote 215 de la Colonia San Sebastián, desde el fallecimiento de su padre don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic.



2° Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, ante la constatación de la existencia de una comunidad respecto del inmueble señalado, como asimismo constando en autos que el demandado goza de un bien común en forma exclusiva, en este caso en la errónea creencia de que es propietario exclusivo del mismo, es procedente determinar si dicho goce exclusivo se funda en algún "título especial" que lo justifique en su excepcionalidad, lo que no se verifica en la especie.

3° Que, es claro para estos sentenciadores que la alegación de la demandada en orden a que sería dueño exclusivo del Lote N°215 de los que se subdividió la Estancia San Sebastián para formar la Colonia San Sebastián, Comuna de Porvenir, Provincia de Tierra del Fuego, tras haberle sido legado como especie o cuerpo cierto por quien fuera su padre, no es efectiva, sino que estamos ante lo que en doctrina se denomina un **legado de cuota**, es decir es uno de aquellos en que el testador expresamente lega los derechos que le corresponden en un bien del cual no es propietario exclusivo. Al respecto, don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic expresamente señaló en su modificación de testamento solemne abierto de fecha quince de abril de 1996 otorgado ante tres testigos y don Horacio Silva Reyes, Notario Público de esta ciudad quien lo incorpora a su Repertorio con el número 112; en la cláusula segunda: "SEGUNDO: Que deseando rectificar dicho testamento, le introduce las siguientes modificaciones. a) Mantiene como herederos universales a sus cuatro hijos en la mitad legitimaria y con respecto a la cuarta de libre disposición y cuarta de mejoras, con cargo a éstas lega a su hijo Emilio Marcelo Luksic Babaic sus acciones y derechos en el Lote número doscientos quince en que se ha dividido la Estancia San Sebastián para formar la Colonia San Sebastián de una superficie de



tres mil doscientas cincuenta hectáreas aproximadamente...".

4° Que, efectivamente dicho inmueble fue adquirido por compra que de él hizo don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic a la Caja de Colonización Agrícola mediante escritura pública de fecha 24 de junio de 1961, suscrita en Porvenir en la Notaría de don Héctor Soriano Letelier e inscrito a su nombre a fojas 23 vuelta bajo el número 38 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tierra del Fuego correspondiente a ese mismo año. El causante se hallaba a esas fechas casado con doña Fresia Francisca Babaic Schmidt bajo régimen de sociedad conyugal desde el 23 de abril de 1949 según consta de Certificado de Matrimonio, falleciendo esta última el 13 Julio 2011, mientras que don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic deja de existir el 29 Junio 2012.

5° Que, en consecuencia, a la apertura de la sucesión de don Emilio Marcelo Luksic Marinkovic, éste era comunero junto a sus hijos en la sucesión de quien fuera su cónyuge y formando parte de dicha universalidad, estaba también el inmueble del cual se trata; por ende dicho causante no era propietario exclusivo de tal bien como claramente el mismo entendió a la luz de lo señalado en la cláusula segunda de su testamento modificado.

6° Que, el artículo 1110 del Código Civil concurre también en favor de tales consideraciones al señalar en su inciso primero "Si el testador no ha tenido en la cosa legada más que una parte, cuota o derecho, se presumirá que no ha querido legar más que esa parte, cuota o derecho." Según el profesor don Manuel Somarriva Undurraga, en su obra "Indivisión y Partición", Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987, al tratar el legado de cuota, señala "El artículo 1110 recién transcrito se aplica sea que sobre la cosa legada exista una comunidad singular, o bien que forme parte de una comunidad universal, por cuanto el precepto no formula



distinción alguna. Así también lo ha resuelto la Corte Suprema y la doctrina.”

7° Que, no habiéndose efectuado la partición de los bienes que conforman la sucesión de doña Fresia Francisca Babaic Schmidt en vida de quien fuera su cónyuge, el testador ha fallecido en la indivisión, es decir sin que se hubiese singularizado a su respecto la cuota que en dicha masa hereditaria le correspondía, de manera que no era único dueño del inmueble sobre cuyo uso gratuito se litiga. En consecuencia, solo la partición de dicha herencia y de la del propio causante, puede proceder a efectuar las adjudicaciones que resultaren procedentes y determinará quién o quiénes serán los propietarios del inmueble del cual se trata, o bien dispondrá la enajenación del mismo.

8° Que, siempre siguiendo a don Manuel Somarriva y la obra citada, el derecho de goce que les corresponde a todos los indivisarios sobre los bienes indivisos se traduce en el derecho correlativo que tienen a una parte de los frutos naturales y civiles que produzcan tales especies durante la indivisión, tal como lo refiere el artículo 2310 del Código Civil en cuanto dispone que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas y más específicamente a las herencias lo dispone también el artículo 1338 del mismo cuerpo legal. Así las cosas, los frutos del inmueble del cual se trata deben ser también objeto de la partición de las sucesiones en que tal indivisión se origina. Señala al respecto el autor citado que los frutos no se dividen de pleno derecho “Mientras dura la indivisión los frutos de los bienes comunes no se dividen de pleno derecho, no pudiendo percibir cada indivisario su cuota, sino que ellos aumentan la masa indivisa... Por consiguiente, al efectuarse la partición de comunidad al mismo tiempo que se forma un cuerpo común de bienes indivisos también se forma un cuerpo de frutos. Y en definitiva la hijuela de cada partícipe



estará formada por su parte en los bienes y su parte en los frutos.”

9° Que, despejado lo anterior es posible apreciar que no existe en favor del demandado un título especial que le permita o autorice el goce exclusivo del predio rústico del cual se trata.

10° Que, en consecuencia, en el caso de autos, habiéndose acreditado que las partes y además don Jorge Alejandro Luksic Babaic son comuneros del inmueble objeto de juicio y que el demandado goza de él en forma exclusiva y sin un título especial que lo justifique, habiendo sido legalmente emplazado de la petición de cese efectuada por los actores en el presente litigio, cabe acceder a la demanda por configurarse los presupuestos del artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

11° Que, en lo relativo a la procedencia de la rendición de cuentas por parte del demandado, no fue considerada en los puntos de prueba fijados ante el Sr. Juez del fondo y no se rindió probanza alguna destinada a acreditar su pertinencia, no obstante haber sido ésta controvertida; razón suficiente para desestimar dicha pretensión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y en su lugar se decide que se **acoge** la demanda de cese de goce gratuito, solo en cuanto el demandado debe cesar en el goce gratuito del inmueble objeto de juicio, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Dagoberto Arias Díaz.

Rol N°50-2025.Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DSYUXUNXXMG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DSYUXUNXXMG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Abogado Integrante Dagoberto Alejandro Arias D. Punta Arenas, treinta de abril de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a treinta de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DSYUXUNXXMG